



# laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº 6/2018

29 de junio de 2018

## **PROTECCIÓN DEL SOCIO MINORITARIO: IMPOSIBILIDAD DE COMPENSAR DEUDAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL SOCIO AFECTADO EN LOS ACUERDOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL POR DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES**

El pasado 30 de mayo de 2018 se publicó en el BOE Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada el 16 de mayo de 2018, tras el recurso interpuesto con nota de calificación extendida por el Registrador Mercantil de Sevilla, por la rechazó la inscripción de un acuerdo de reducción de capital adoptado en Junta General y posteriormente elevado a público y presentado a inscripción en el Registro Mercantil de Sevilla.

En lo que importa del asunto en cuestión, nos encontramos ante una sociedad de responsabilidad limitada que celebra Junta General de Socios, con asistencia de socios titulares de participaciones sociales que representan el 85,7028% del total del capital social, que acordaron (i) por unanimidad la reducción del capital social mediante la restitución de aportaciones a todos los socios y, (ii) en segundo lugar, en un acuerdo aparte, por mayoría del 83,3326% del capital social (esto es, con el voto favorable de todos los socios asistentes menos el de uno de ellos) y por el cual se aprobó el sistema de restitución de las aportaciones sociales, que consistió en la entrega de un cheque nominativo a cada socio, salvo en el caso del socio que no votó a favor del acuerdo relativo al modo de restituir las aportaciones a quien, en parte, se le pagaría mediante entrega de cheque nominativo y, la otra parte, mediante compensación de una deuda que él mismo ostentaba contra la sociedad.

Conviene igualmente aclarar que el socio que no consintió expresamente compensar su deuda con la sociedad como “restitución parcial” del valor de sus aportaciones, tampoco voto en contra, ni se opuso en la Junta al acuerdo, ni indicó las razones por las cuales no voto a favor, y además, cobro el cheque nominativo, al igual que el resto de socios.

Así, son dos las dos cuestiones analizadas por la Dirección en su estudio del recurso planteado:

- a) Si es posible o no inscribir un acuerdo de reducción de capital por restitución de valor de las aportaciones sin que conste que el consentimiento de todos los socios.
- b) Si puede inscribirse o no dicho acuerdo cuando la ejecución del mismo se realiza, en parte, mediante la compensación de una deuda de un socio que no ha prestado su consentimiento a tal compensación.



# laffer

A B O G A D O S

Respecto a la primera de las cuestiones, recuerda la Dirección que en el caso de reducción de la cifra de capital social, y dentro de sus finalidades, la que tiene por objeto la devolución a los socios del valor de sus participaciones sociales, el ordenamiento adopta una serie de cautelas para que las expectativas de cobro de los acreedores no se vean mermadas, preocupándose además de la protección de los intereses de los socios en cuanto a que este supuesto de reducción de capital puede conllevar el perjuicio de la posición que ostentaban en la sociedad o, incluso su exclusión de la misma.

Es por esto que, en aras a la protección de la minoría social, el juego de las mayorías viene moderado en este supuesto por contrapesos legales siendo que se exige por la Ley de Sociedades de Capital (artículo 318.1) no sólo el cumplimiento de las garantías inherentes a toda modificación estatutaria sino que además se contemplen medidas adicionales, siendo así que es preciso en aquellos casos en los que el acuerdo de reducción con devolución de aportaciones no afecte a todas las participaciones por igual, el consentimiento individual expreso de los titulares de dichas participaciones (en la sociedad limitada).

Además, el artículo 330 de la Ley de Sociedades de Capital establece como regla general que, salvo que se indique otra cosa, el sistema de reembolso del valor de las aportaciones deberá hacerse a prorrata del valor desembolsado, en aplicación del principio de paridad en la ejecución de dicho acuerdo.

Ahora bien, entiende la Dirección que de ahí no puede deducirse una regla general de exigencia de consentimiento unánime del conjunto del capital social para acordar la reducción por devolución de aportaciones, puesto que supondría una regla general de excepción al sistema establecido de determinación de las mayorías en el ámbito de las sociedades de capital que no encuentra amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, procede la estimación del recurso en cuanto al primer defecto señalado por cuanto **no resulta de los hechos que el acuerdo de reducción adoptado por unanimidad (cumple pues con lo dispuesto en cuanto a mayorías necesarias en el artículo 199.a) de la Ley de Sociedades de Capital) suponga una violación del principio de paridad de trato en los términos en los que ha sido formulado.**

En cuanto al segundo de los puntos analizados, entiende la Dirección que de la Ley de Sociedades de Capital en sede de reducción de capital por restitución del valor de las aportaciones no se desprende una previsión expresa de que su ejecución haya de llevarse a cabo mediante la entrega de dinero a cada uno de los socios que estén afectados, pero sí parece mostrar indicios suficientemente convincentes de que la situación que establece es precisamente la de reembolso en dinero: los artículos 317, 329 y 330 hacen referencia al carácter de equivalencia; la referencia expresa en el supuesto de pago de la cuota de liquidación en el artículo 393.1; o cuando resulta implícitamente del régimen de restitución del valor en supuestos de separación o exclusión de socio (artículos 353.2, 356, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital). Se citan también por el Centro Directivo los artículos 170 y 203.3 del Reglamento del



# laffer

A B O G A D O S

Registro Mercantil y recuerda también la Resolución de 30 de julio de 2015 en la que se estableció que “La regla general es la de percepción en dinero (...) del valor de la aportación que se devuelva al socio mediante la reducción del capital social”, sin perjuicio de otros supuestos en los que en aplicación de la autonomía de la voluntad los estatutos prevean otra cosa o, por unanimidad, se hubiere acordado lo contrario.

Establecido que la obligación de pago del crédito de reembolso derivado del acuerdo de reducción es una obligación dineraria (artículo 1170 del Código Civil), quedaría pendiente analizar si en ejecución del acuerdo por parte del órgano de administración puede este, unilateralmente, compensar determinado crédito que la sociedad ostenta contra el socio a quien se reembolsa. **La respuesta es forzosamente negativa por cuanto la compensación, como medio de extinción total o parcial de la obligación (artículo 1156 del Código Civil), requiere de la concurrencia de unos requisitos cuya apreciación no puede quedar al arbitrio de una de las partes (artículo 1256 del Código Civil), por lo que, a falta de consentimiento no puede ser impuesta sino por resolución judicial, de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento.**

\* \* \* \*

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad y, como siempre, **LAFFER ABOGADOS** está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico